



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015 0020

Tunja, Nueve (09) de febrero de dos mil quince (2015).

Referencia : 150013333011201500020-00

Controversia : Acción de Tutela.

Demandante : PEDRO IGNACIO BÁEZ MEDINA

Demandado : Administradora Colombiana de
Pensiones–COLPENSIONES-.

Decide el Despacho sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **PEDRO IGNACIO BAEZ MEDINA**, actuando en nombre propio contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES-**; en la que aduce vulnerado su derecho fundamental de petición.

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

PÉDRO IGNACIO BAEZ MEDINA, solicita que se le tutele el derecho fundamental de petición con el objeto de que se le ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES-**, que proceda a dar respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, en el término improrrogable de 24 horas, a la petición presentada el día 07 de noviembre de 2014, mediante la que solicitó la reactivación de su derecho de pensión desde el mes de octubre de 2014 así como la realización de los aportes respectivos y en mora a la E.P.S SALUDCOOP para la reactivación de su derecho fundamental a la salud.

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de la petición el accionante narra, los siguientes hechos:



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00020

Manifiesta, el actor que por medio de resolución No 201368003109019 de fecha 06 de diciembre de 2013, fue notificado del reconocimiento y pago de su asignación pensional.

Señala, que el día 31 de julio de 2014 autorizo a COLPENSIONES para que retirara las mesadas pensionales consagradas en su cuenta y que corresponden a los meses de diciembre de 2013, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014 y que son equivalentes a \$9.902.836.

Refiere que en el mes de agosto de 2014, realizo su primer cobro de la asignación pensional, que correspondía al pago del mes de julio del mismo año, así como los cobros de los meses de agosto y septiembre, pero fue hasta la fecha 04 de noviembre de 2014, que el actor al intentar cobrar la mesada de octubre advierte que no se encontraba ningún abono a nombre suyo, razón por la cual se vio obligado a dirigirse a las instalaciones de COLPENSIONES donde le fue informado de forma verbal que se encontraba inactivo por consecuencia del no cobro de las mesadas correspondientes a los meses de diciembre de 2013 y junio de 2014.

Arguye que al realizar la reclamación sobre lo acontecido, la entidad le informa que el actor debe diligenciar dos formularios, denominados "FORMULARIOS DE PENSIONADO Y/O BENEFICIARIO" dentro de los cuales solicita el reintegro de las mesadas adeudadas y la reactivación de la pensión, señalando además que los formularios en mención fueron radicados con los números 2014_9249239 y 20144_9249527 donde además fue notificado mediante oficios BZ2010_9249527-2889547 Y BZ2014_9249239-2889518, en los cuales se le indica que su solicitud seria atendida en un término de 15 días hábiles.

Señala que el día 06 de noviembre de 2014 intenta solicitar una cita médica vía telefónica con la E.P.S SALUDCOOP, donde le informan que no es posible debido a que según lo informa el señor BAEZ MEDINA "COLPENSIONES no ha



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00020

realizado los abonos correspondientes" (sic fl 3) y que por el contrario, se encuentra en mora de 30 días información que es confirmada por las oficinas administrativas de la E.P.S.

Atendiendo a lo anterior, manifiesta el actor que el día 07 de noviembre de 2014 radica derecho de petición ante COLPENSIONES solicitando su reactivación al derecho de pensión desde el mes de octubre de 2014 y el pago de los aportes adeudados a la E.P.S SALUDCOOP.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Señala el accionante que de acuerdo con la Constitución Política se le han vulnerado injustificadamente los derechos inherentes al derecho de petición, igualdad y seguridad social así como el principio de eficiencia en los trámites de pensiones.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 25 de enero de 2015 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl.7), repartida el día 26 de enero del año en curso y pasada al Despacho en la misma fecha (fl.14).

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2015 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia (fl.16).



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00020

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Dentro del término otorgado para presentar escrito de contestación, ni por fuera de él, la accionada dio respuesta a la acción de tutela de la referencia, pese a que fue debidamente notificada conforme se evidencia en el folios 19 y 20.¹

Respecto de la falta de contestación de la demanda, por parte de las entidades accionadas, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

“ART. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Así pues, los hechos narrados por la parte actora, los cuales motivan la presente acción de tutela, serán tenidos por ciertos dentro de la misma, de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES-**, vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso, salud igualdad del señor PEDRO IGNACIO BAEZ MEDINA, al no resolver la solicitud presentada el 07 de noviembre de 2014, mediante la cual pedía su reactivación en el sistema de pensiones y en consecuencia el pago atrasado de sus aportes a salud, a los cuales tiene derecho por habersele reconocido pensión por vejez mediante la resolución No 201368003109019?

Igualmente si la suspensión unilateral e intempestiva del pago de la mesada pensional al accionante le vulnera derechos fundamentales?.

¹ -Notificación EMAIL : notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co – y Personalmente a la Regional Boyacá.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00020

A fin de resolver el asunto, el Despacho analizará los siguientes tópicos: **(i)** Naturaleza de la acción de tutela; **(ii)** El contenido y alcance del derecho fundamental de petición; **(iii)** Procedencia de la acción de tutela **(iv)** El debido proceso; **(v)** La presunción de afectación del mínimo vital, por la suspensión del pago de las mesadas pensionales **(v)** Del caso concreto.

(i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad², gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

(ii) El contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política estableció que el derecho de petición es aquel derecho que permite que las personas presenten de manera

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00020

respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a las mismas.

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela³. Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración⁴; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante⁵.

Sobre las reglas que orientan el derecho de petición la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000, señaló⁶:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se

³ Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.

⁴ Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.

⁵ Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.

⁶ Ver Sentencia ratificados sentencia T 047 de 2013, ratifica reglas.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00020

cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...).

De igual forma, esta Corporación en sentencia T-350 de 2006 manifestó qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:

*“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) **el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición”.*

En el mismo sentido, la Ley 1437 de 2011, refiriéndose al derecho de petición, indicó mediante el artículo 137, que “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a **obtener pronta resolución...**”. (Negrillas del Despacho).

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener

⁷ Norma declarada inconstitucional por la Corte Constitucional en Sentencia C-818 de 2011; sin embargo “los efectos de la anterior declaración de inexequibilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014”



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00020

una respuesta de fondo sobre su solicitud en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días, según lo prevé el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;; sin embargo, dicho término puede ser ampliado en forma excepcional y razonable cuando por la naturaleza del asunto planteado no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

De todo lo antes expuesto es posible concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

Es pertinente destacar que las autoridades están obligadas a contestar las peticiones que les sean elevadas en el término de quince (15) días previsto en la ley; y la posibilidad que otorga el artículo 14º del C.P.A.C.A. tiene un carácter excepcional y por ende no se puede convertir en la regla general de la administración por cuanto la función administrativa se encuentra enmarcada entre otros dentro de los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, de acuerdo a lo establecido por los artículos 13 y 209 de la Constitución Política.

Frente a lo anotado es preciso traer a colación reciente concepto emitido por el Consejo de Estado, atinente a la norma aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición:

“La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00020

Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.”⁸

De todo lo antes expuesto es posible concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

⁸ C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. 28 de enero de 2015 Rad. No. 11001-03-06-000-2015-00002-00 (2243) C.P. Dr. Alvaro Namén Vargas



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00020

Frente al término con el que cuentan las entidades al momento de resolver las peticiones en materia pensional, la Corte Constitucional se pronunció mediante Sentencia de Unificación SU-975 de 2003, así:

“... 6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00020

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso..."

(Resalta el Despacho)

(iii) Procedencia de la acción de tutela

Es del caso destacar que la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para corregir los yerros u omisiones en los que se pueda incurrir.

El Despacho advierte que la acción de tutela es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial, tal como enseña la jurisprudencia:

"La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00020

consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar el trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de la posibilidad judicial de protección.”⁹

La norma que cita la jurisprudencia antes mencionada tiene su excepción, esto es, se puede acceder al amparo de los derechos fundamentales, a pesar de que haya otro medio judicial, cuando se utiliza como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en tal sentido se ha pronunciado la jurisprudencia así:

“Se ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela en los casos en que, a pesar de que existan otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos invocados, (i) el juez de tutela determina que de acuerdo con las circunstancias del caso concreto, tales medios no son idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados; (ii) exista certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable de no otorgarse el amparo constitucional invocado como mecanismo transitorio de protección; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales invocados sea un sujeto de especial protección constitucional.”¹⁰

“Para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, además de la existencia de medio ordinario de defensa judicial, se exige la estructuración de un perjuicio irremediable. La prueba del perjuicio irremediable es relevante para establecer la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio.”¹¹

⁹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Campo Soto, Sentencia abril 26 de 2001, Referencia Expediente: 2001-9005 0183-10.

¹⁰ Sentencias: T-185 de 2007, T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003.

¹¹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia Noviembre 13 de 2003 SU-1070.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00020

En el ámbito pensional la Corte Constitucional ha precisado la procedencia de la tutela para proteger el derecho a la seguridad social en algunos casos específicos:

“4.2. Esta corporación ha entendido que el amparo del derecho a la seguridad social en materia pensional por vía de tutela es procedente, en las siguientes circunstancias:

“i. La protección por conexidad con derechos fundamentales como la vida, integridad física o la igualdad.

ii. La protección de seguridad social como derecho fundamental de las personas de la tercera edad quienes tienen derecho a una vida digna cuando su capacidad laboral ha disminuido.

iii. La protección del derecho a la seguridad social cuando existe vía de hecho en la decisión administrativa que define el reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación y condiciona el disfrute del mismo a la expedición del bono pensional, a pesar de cumplir con los requisitos exigidos por la ley para adquirir la condición de jubilado. La protección del derecho de petición vinculado en forma directa con la satisfacción del derecho de seguridad social no admite un estudio formal de la respuesta sino requiere, el análisis sustancial de las condiciones del escrito que pueden comprometer el goce efectivo de un derecho adquirido (la pensión de jubilación).”¹²¹³

Ahora bien, es necesario mencionar que frente a la masiva infracción de los derechos constitucionales de petición, seguridad social y acceso a la administración de justicia, a la que se han visto sometidos los usuarios del ISS en liquidación y Colpensiones; la Corte Constitucional ha tenido que implementar ciertos mecanismos para dar solución al estado de cosas inconstitucionales, atendiendo al

¹² Cfr. T-571 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹³ C.C. Sentencia T-105 de 2012 M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00020

orden determinado por la prioridad de la solicitud u otros parámetros. Así pues, se ha venido haciendo un seguimiento continuo a las órdenes impartidas, como se puede evidenciar en los **Autos 110, 202 , 320 de 2013, 259 DE 2014** los cuales imponía a los Jueces de la República la obligación consistente en que, al momento de resolver las acciones de tutela por violación del derecho de petición de solicitudes radicadas en su momento ante el ISS o Colpensiones, contra resoluciones en que el ISS o Colpensiones resolvieron sobre el reconocimiento y pago de una prestación o, sobre los incidentes de desacato por tutelas concedidas por acciones u omisiones de las referidas entidades, deberán atenerse a las reglas que en dichas providencias se explican.

Sin embargo, la última providencia proferida por la H. Corte Constitucional en este sentido, fue el **Auto 259 de 2014**, en donde se determinó que lo allí dispuesto sería obligatorio solo hasta el **31 de Diciembre de 2014**, y una vez revisada la página web de la Corporación -medio que ha sido utilizado para darle publicidad a dichas decisiones-, se pudo verificar que hasta la fecha no ha sido divulgada ninguna decisión diferente a las precitadas. Por lo tanto, es claro para la suscrita Juez que no se encuentra obligada a ninguno de los plazos otorgados en dichas decisiones, y en tal sentido, en el sub examine debe darse aplicación a las normas que sobre el derecho de petición se encuentran señaladas en la las reglas jurisprudenciales corrientes sobre derecho de petición (SU-975/03), procedibilidad de la acción de tutela, órdenes de protección constitucional, cumplimiento de la sentencia e imposición de sanción por desacato.

Improcedencia de la acción de tutela frente a temas de carácter prestacional.

En concordancia con el acápite anterior considera el despacho pertinente analizar la procedencia de la acción de tutela en aquellos casos en los que se pretende por esta vía de amparo el pago de prestaciones sociales de carácter laboral, para lo cual es necesario referirnos al artículo 86 de la Constitución Política que contempla



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00020

que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte se debe destacar que el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito. Igualmente el artículo 6 del Decreto señalado precisa las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**. (Resalta El Despacho), La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Igualmente el precitado Decreto en el artículo 8º, preceptúa que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la norma citada, dispone que “Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00020

Por lo anterior debe resaltar el despacho, que la acción de tutela se concibió como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹⁴, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Por regla general la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar las prestaciones sociales derivadas del sistema de seguridad social pues, teniendo en cuenta las competencias de las diferentes jurisdicciones, es la jurisdicción laboral o la contencioso administrativa, según el caso, las que, en principio, están llamadas a prestar su concurso para decidir este tipo de controversias. De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela procede de manera excepcional para obtener el pago de acreencias prestacionales, cuando se vulnera o pone en peligro el derecho al mínimo vital del demandante o de su núcleo familiar.

Jurisprudencialmente, esta Corporación ha señalado que en sentido general la tutela no procede para obtener el pago de acreencias laborales, ante la existencia de otros medios de defensa judicial. Sin embargo, de manera excepcional es viable, cuando el pago oportuno de los salarios se convierte en la única fuente de ingresos para llevar una vida en condiciones dignas y justas, constituyéndose el mencionado pago en un derecho fundamental de aplicación inmediata destinado a suplir el mínimo vital de las personas, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01(AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00020

Ahora, el mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental, el cual se deriva directamente del Estado Social de Derecho y encuentra íntima relación con la dignidad de la persona humana como valor fundante del ordenamiento jurídico, así como con la garantía del derecho a la vida, la salud, al trabajo y a la seguridad social.¹⁵

Por lo anotado es necesario reiterar que el Juez Constitucional debe efectuar una valoración en cada caso concreto con respecto a las necesidades básicas de una persona y de su entorno familiar y a los recursos necesarios para sufragarlas, para de esa manera proceder a determinar si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado y así proceder a otorgar el amparo solicitado.¹⁶

En suma de lo anterior y para concluir este punto, se debe precisar que la Honorable Corte Constitucional es reiterativa al afirmar que - **la acción de tutela únicamente procede para reclamar el pago de acreencias de tipo laboral, si se evidencia la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital del demandante o de su núcleo familiar** -

iv). El debido proceso

1. Concepto y alcance general del derecho al debido proceso

Sabido es que, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

¹⁵ Frente al tema consultar las sentencias: C-776 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-111 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-664 de 2002 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-335 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-309 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, C-543 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁶ Ver sentencia T-827 de 2004 M. P. Rodrigo Uprymy.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00020

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”^[3].

En torno al alcance del derecho al debido proceso en lo que tiene que ver con los trámites administrativos, la Corte Constitucional, en sentencia de 07 de abril de 2006, señaló:

“...En conclusión, puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora...”¹⁷

2 . El debido proceso frente a la Sustracción del pago de mesadas pensionales

Ha dicho la Corte Constitucional frente a este punto que en lo concerniente a la revocatoria o suspensión unilateral de un acto administrativo particular y concreto,

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-297/06, M.P. Jaime Córdoba Treviño, expediente T-1220826.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00020

por regla general, sólo se puede efectuar con el consentimiento expreso del titular excepto en los casos en los que se compruebe una manifiesta ilegalidad, situación extraordinaria en la que en protección del interés público se debe agotar el procedimiento establecido para la revocación¹⁸ de actos administrativos e iniciar las acciones fiscales, judiciales, penales y disciplinarias pertinentes en procura de la restitución de los recursos y la imposición de las sanciones que correspondan a las actuaciones identificadas como ilegales.

En sentencia T-040 de 2011 se reitero la jurisprudencia atinente a esta situación de la siguiente manera “La facultad de revisar y revocar los actos administrativos que conceden o reconocen pensiones sin la autorización expresa del titular del derecho, ha sido reglada dentro del propio ordenamiento jurídico. El artículo 19 de la Ley 797 de 2003^[16]¹⁹, cuya constitucionalidad condicionada se estableció en la sentencia C-835 de 2003, prevé la facultad de que la administración realice un estudio de fondo sobre las sumas, pensiones o prestaciones económicas a cargo del tesoro público en las cuales existan serios indicios sobre su reconocimiento indebido.

Adicionalmente, se insiste en que en la mencionada sentencia se consignó la facultad para revisar los actos administrativos que conceden o reconocen pensiones, y se recalcó que dicha facultad debe estar precedida por unos motivos reales, objetivos y trascendentes. Al quedar explícita la facultad, esta Corporación precisa, conforme a la línea de jurisprudencia antes citada, que dentro de tal competencia la Administración se puede ver avocada ante tres diferentes situaciones: (i) La administración tendrá la

¹⁸ ver Sentencias T-376 de 1996; T-639 de 1996; T-336 de 1997; C-672 de 2001 y C-835 de 2003.

¹⁹ Pie de página contenido en el texto citado

^[16] Esta norma prescribe textualmente: “REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00020

facultad de revocar su propio acto aún sin consentimiento del beneficiario, siempre que se agote como mínimo el procedimiento previsto en los artículos 14, 28, 34, 35 y 74 del Código Contencioso Administrativo y que se identifiquen en la conformación del acto administrativo censurado conductas tipificadas en la ley penal, “aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal”^[17]; ²⁰ (ii) Se podrá revocar unilateralmente el acto propio cuando éste sea fruto de silencio administrativo positivo de acuerdo al artículo 73 del Código Contencioso Administrativo; (iii) La Administración deberá acudir directa e indefectiblemente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo si no identifican en el acto que las irregularidades o anomalías constituyen conductas tipificadas en la ley penal.

25.- En la citada C-835 de 2003, ante el cuestionamiento sobre “¿Cuál debe ser la entidad o importancia del incumplimiento de los requisitos que pueden dar lugar a la revocatoria del acto administrativo de reconocimiento prestacional, aún sin el consentimiento del titular del derecho?”, respondió la Corte que “no se puede tratar de cualquier incumplimiento de requisitos, ...{o de} falencias meramente formales; o (...) inconsistencias por desactualización de la información interna de las entidades correspondientes, respecto de las cuales el titular del derecho o sus causahabientes no hayan realizado conductas delictivas.”

Pero puntualizó con énfasis que “cosa distinta ocurre cuando el incumplimiento de los requisitos aludidos esté tipificado como delito y la Corte señala claramente que basta con la tipificación de la conducta como delito, para que la administración pueda revocar, aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal, de tal manera que en el evento de que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa o se halla comprobado el incumplimiento de los requisitos, basta con que sean constitutivos de conductas tipificadas por la ley penal, hipótesis en la cual se inscribe la **utilización de documentación falsa**, en conexidad o no con conductas tipificadas por la ley penal tales como el cohecho, el peculado, etc. Como que se trata

²⁰ Pie de página contenido en el texto citado:

^[17] Sentencia C 835 de 2003, fundamento jurídico número 4.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00020

de una circunstancia de ostensible ilegalidad, respecto de la cual, <(…) **la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias**>. ^[18] ²¹{Énfasis fuera del texto}

Y adicional a lo anterior concluyó que “los motivos que dan lugar a la hipótesis revocatoria del artículo 19 no pueden entenderse de manera indeterminada, aislada, ni al margen del debido proceso. Antes bien, **la manifiesta ilegalidad**, tanto de las conductas reprochadas como de los medios utilizados para acceder a la prestación económica que se cuestione, debe probarse plenamente en el procedimiento administrativo que contemplan las prenotadas disposiciones, para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción; y por supuesto, imponiéndose el respeto y acatamiento que ameritan los términos preclusivos con que cuenta el funcionario competente para adelantar y resolver cada etapa o lapso procedimental. Así, la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver. En conclusión, entre la parte motiva y la parte resolutoria del acto de revocatoria directa deben mediar relaciones de consonancia que estén acordes con los respectivos mandatos constitucionales y legales, particularmente, con el debido proceso, la legalidad de los derechos adquiridos y la defensa del Tesoro Público. Recordando además que, en materia de supresión de actos administrativos, no es lo mismo cuando interviene un funcionario

²¹ Pie de página contenido en el texto citado:

[18] *Ibidem*.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00020

administrativo que cuando interviene el juez; y que, en todo caso, la revocatoria directa de un acto administrativo que reconoce una pensión o prestación económica sólo puede declararse cuando ha mediado un delito.”

26.- Posteriormente, la Corte en sentencia T- 567 de 2005¹⁹¹²², consideró que “no asiste fundamento constitucional alguno a la Administración para suspender el pago de una pensión previamente reconocida **salvo las facultades explícitamente previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003 y en la sentencia C-835 de 2003**. Por fuera de cualquiera de las hipótesis de hecho previstas en las normas mencionadas, se necesita la autorización del juez respectivo para válidamente suspender los pagos hacia el futuro. Actuar de otro modo lleva a la Administración a incurrir en vías de hecho contrarias al artículo 29 Superior e inadmisibles en perspectiva constitucional”.

27.- En conclusión, como se había afirmado preliminarmente, el acaecimiento de actos o hechos manifiestamente ilegales para acceder al derecho a la pensión, configuran sin lugar a dudas en la jurisprudencia constitucional razones suficientes y necesarias para suspender el pago de las mesadas correspondientes y posteriormente revocar de manera unilateral el acto que reconoció la prestación en condiciones irregulares. No obstante, como se advirtió también preliminarmente, la Administración y toda entidad que reconozca y pague mesadas pensionales, tiene la carga de adelantar los trámites tendientes a la suspensión del pago y a la revocatoria misma del acto de reconocimiento, en estricta observación del debido proceso”.

²² Pie de pagina contenido en el texto citado:

¹⁹¹ Reiterada en la sentencia T-776 de 2008



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00020

V) La presunción de afectación del mínimo vital por la suspensión del pago de la mesada pensional.

La Corte ha establecido que con fundamento en el artículo 53 de la Carta Política, los pensionados son acreedores de una especial protección y tienen el derecho a recibir puntualmente el pago de sus mesadas^[24]²³, por tanto la suspensión intempestiva de la mesada pensional vulnera el debido proceso toda vez que la administración debe primero agotar un procedimiento que respete las garantías propias del debido proceso y del derecho de defensa^[25]²⁴

Es preciso señalar que la alta Corporación en varias de sus sentencias^[26]²⁵ ha establecido que si bien la tutela no es el medio para obtener el pago de prestaciones económicas debido a que para ello existen otros medios de defensa judicial, sin embargo procede excepcionalmente de acuerdo a la situación específica de cada caso y especialmente en materia pensional en atención a que las personas a quienes beneficia usualmente pertenecen a la tercera edad y dependen de este ingreso para cubrir los gastos propios y los de su familia, adicional a que es un derecho que se adquiere después de muchos años de trabajo. En tal razón la disminución del valor de la pensión afecta de manera ostensible la dignidad humana del pensionado y su familia.

Es preciso recordar lo que ha determinado esta Corporación en asuntos similares

²³ Pie de página citado en el texto,

^[24] Ver sentencia T-678 del 2005.M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

²⁴ Pie de página citado en el texto, ^[25] Sentencias T-250 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-214 de 2004. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²⁵ Pie de página citado en el texto ^[26] Ver entre otras las sentencias T-140 y T-886 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero T-511 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-007 de 2006 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00020

“Si bien le asiste razón al juez de instancia cuando sostiene que la vía procedente para definir la controversia que surge a partir de la negativa de la pensión, es el proceso ordinario laboral y no la acción de tutela, también es cierto que el debate adquiere relevancia constitucional, cuando el medio judicial se torna ineficaz porque se amenaza el mínimo vital del accionante.

Ha señalado que el titular de un derecho fundamental en condiciones de debilidad manifiesta no está obligado a soportar la carga que implica la definición judicial de la controversia, pues ‘la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e impostergabilidad de las medidas para impedir su consumación, hacen que se deba concederse la tutela del derecho a la seguridad social...

Así pues, someter a un litigio laboral al solicitante, le ocasiona un grave perjuicio y un desconocimiento de su derecho al mínimo vital, pues las condiciones de debilidad manifiesta, que incluso excede la urgencia que se presenta en caso de pensionados, demuestra una urgencia inminente que requiere el amparo inmediato y definitivo de los derechos del solicitante de la tutela.” [27]²⁶

La jurisprudencia ha reiterado también^[28]²⁷ que el concepto de mínimo vital no se limita a lo definido como salario mínimo, ni a una valoración numérica de las necesidades mínimas por satisfacer, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, es decir que no se refiere

²⁶ Pie de página citado en el texto ^[27] Sentencia T-143/98, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁷ Pie de página citado en el texto,^[28] Ver sentencias T-1367 de 2000 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-237 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-084 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentería.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00020

solamente a la alimentación y vestuario, sino también a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto. La vulneración del derecho al mínimo vital puede determinarse atendiendo las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación particular en que se encuentra y que afecta su vida en condiciones dignas y justas.

Respecto al derecho de igualdad invocado advierte el despacho que la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social, cultural, etc., dimensiones todas esas que en justicia deben ser relevantes para el derecho". Y en sentencia C-221 de 29 de mayo de 1992, la Corte Constitucional al desentrañar el alcance del principio de la igualdad, señaló:

"Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.

"Hay pues que mirar la naturaleza misma de las cosas; ella puede en sí misma hacer imposible la aplicación del principio de la igualdad formal, en virtud de obstáculos del orden natural, biológico, moral o material, según la conciencia social dominante en el pueblo colombiano.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00020

Argumentos de los que se colige que en el presente caso no se evidencia vulneración de este Derecho.

(vi) Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el actor pretende que se le ampare su derecho fundamental de petición, en conexidad con la salud, igualdad y Dignidad por cuanto considera que la entidad tutelada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- ha incurrido en una vulneración, por no haber contestado de fondo el derecho de petición elevado el día 07 de noviembre de 2014, mediante el cual solicito su reactivación en el sistema pensional y el pago de aportes en salud, a los cuales tiene derecho por habersele reconocido pensión por vejez mediante la resolución No 201368003109019 de fecha 06 de diciembre de 2013, tal como se evidencia del derecho petición que cursó ante la entidad (radicado 2014-9391346 de Noviembre 7 de 2014) y que dio origen a la presente acción .

En el caso subexamine hay lugar a conceder la protección constitucional del Derecho de petición, debido proceso y Mínimo Vital, pues en este punto, es necesario nuevamente hacer mención a que la entidad accionada no contravirtió ni desvirtuó ninguno de los hechos enunciados en el escrito de tutela por el accionante, por lo que en atención de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, éstos gozan de la presunción de veracidad y serán tenidos como ciertos por el Despacho.

Pues como se expuso en la parte considerativa de esta providencia, el derecho de petición es un derecho fundamental que conlleva otras garantías como la debida protección y restablecimiento de derechos e intereses de los individuos, para lo cual es necesario que la autoridad a quien se dirigen las peticiones cumpla respondiendo, pero además, que en su respuesta se enmarquen los requisitos de



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00020

“1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”²⁸

Para este Despacho existe claridad acerca de que la respuesta del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar y resolver de fondo y en forma oportuna la petición, sea concediendo o negando el derecho solicitado, o de no ser posible lo anterior indicar el trámite a seguir o los documentos que fueren necesarios para el trámite aunado que de los hechos se advierte la violación al debido proceso, pues conforme lo expuesto por el accionante le fue reconocida pensión de vejez mediante resolución No 2013 68003109019 , el cual se presume legal y al parecer por un trámite administrativo como fue la autorización a la entidad de retirar las mesadas pensionales que fueron pagadas de más, se suspende e inactiva unilateralmente por Colpensiones al titular de la pensión, sin que obre acto que contenga la decisión de exclusión o suspensión de la que pueda dilucidarse los motivos que dieron origen a ésta y contra la cual el accionante pudiera ejercer su derecho de contradicción.

Como se extrae de los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales de la Providencia T-600 de 2007:

“cuando se produce la suspensión unilateral del acto administrativo, sin que exista un pronunciamiento expreso de la administración, lo que se presenta en realidad es una revocatoria directa del mismo, puesto que tal decisión –o actuación- hace imposible el ejercicio del derecho. Así, en sentencia T-648 de 2000, la Corte afirmó: “es importante señalar que la suspensión de hecho y unilateral del pago de la pensión de jubilación por parte del empleador, debe entenderse como una

²⁸ Sentencia T-250 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00020

revocación directa del acto administrativo que concedió la prestación, toda vez que no es posible hacer efectivo el derecho por él reconocido”.

El Código de procedimiento administrativo y Contencioso administrativo establece en sus artículos 93 a 97 el procedimiento aplicable para la revocación de los actos administrativos.

La jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en lo que se refiere a los actos administrativos de contenido particular y concreto que producen efectos individuales, estos, no pueden ser revocados por la administración sin el consentimiento expreso del titular, esto con el fin de preservar la seguridad jurídica de los individuos, ya que la administración no puede disponer de los derechos adquiridos de los ciudadanos sin que exista una decisión judicial o una autorización expresa y escrita de la persona de la cual se solicita ésta. La decisión unilateral de la administración toma por sorpresa al afectado lo que vulnera su derecho a la confianza legítima y el principio de buena fe, afectándose también el debido proceso y el principio de legalidad.

Reitera el despacho que de lo anterior se puede colegir que la suspensión unilateral e intempestiva del pago de la mesada pensional del accionante, desde el mes de octubre de 2014, equivale a una revocatoria directa que afectó el derecho pensional del señor BAEZ MEDINA, pues al no pronunciarse la entidad sobre los hechos que originaron la acción, se presume que ésta suspensión de la mesada pensional, se realizó sin su autorización expresa y escrita, ni tampoco medió orden judicial, pues se insiste que tratándose de una situación jurídica reconocida a través de un acto administrativo en firme este goza de presunción de legalidad. Igualmente debe traer a colación el Juzgado que como lo ha sostenido la Corte Constitucional con fundamento en el artículo 53 de la Carta Política, los pensionados son acreedores de una especial protección y tienen el derecho a recibir puntualmente el pago de sus mesadas²⁹, por tanto la suspensión intempestiva de la mesada pensional vulnera el debido proceso toda vez que la administración debe

²⁹ Ver sentencia T-678 del 2005.M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00020

primero agotar un procedimiento que respete las garantías propias del debido proceso y del derecho de defensa³⁰

Pues como lo ha ratificado el Alto Tribunal Constitucional, si bien es cierto es muy importante la guarda de las finanzas del Estado. Sin embargo, ello debe estar en consonancia con el respeto al debido proceso y la presunción de buena fe de los administrados. Por tanto, la revocatoria de este tipo de actos sólo procede cuando ha sido probada su ilegalidad en el curso de un proceso.

Atendiendo a lo anterior, y con el fin de verificar si se estaba ante una vulneración del derecho a la seguridad social, pues esta debe proporcionarse a las personas de una manera continua, respondiendo así al principio de eficiencia como pilar fundamental del derecho irrenunciable a la seguridad social, de oficio el despacho verificó en la página web del Ministerio de protección social el estado actual de afiliación del señor BAEZ MEDINA, encontrando en la consulta que este se encuentra activo (fl 21). Por lo que no se tutelaré este derecho.

Por lo anotado el Juzgado encuentra procedente la tutela en el caso concreto, toda vez que se demostró la vulneración de los derechos de petición, debido proceso, con la actuación de Colpensiones de suspender sin justificación e imprevistamente la mesada pensional reconocida al tutelante mediante la Resolución No 201368003109019, pues dicha decisión de suspensión debía haber respetado el debido proceso, por tanto la actuación unilateral de la Administración resultó violatoria de los derechos del señor BAEZ MEDINA. Pues, si a juicio de la Administración, estaba en entredicho el derecho del actor a recibir la pensión, debió haberlo vinculado a una actuación administrativa en la que, previamente a cualquier decisión, se le garantizara su derecho de defensa, antes de proceder a suspenderle el derecho. Para tal efecto la Administración debía acreditar que la incorporación del actor en la nómina de pensionados fue irregular

³⁰ Ver sentencias: Sentencias T-250 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-214 de 2004. M.P. Eduardo Montealegre Lynett,



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00020

o que tal irregularidad se presentó en el reconocimiento de la pensión, eventos en los que la decisión estaría sujeta a los requerimientos del debido proceso y la presunción de buena fe de los administrados. Por tanto, la revocatoria de este tipo de actos sólo procede cuando ha sido probada su ilegalidad en el curso de un proceso, aunado que a pesar de no ser carga del administrado, este solicitó a través del derecho de petición radicado 2014-9391346 de noviembre 7 de 2014, se explicara motivo de la suspensión de la mesada pensional y se procediera al restablecimiento del derecho pensional reconocido mediante el acto administrativo antes referido, habiendo transcurrido tres meses y dos días sin que la entidad se haya pronunciado de fondo.

CONCLUSIÓN

En este orden de ideas y conforme a los argumentado Ut supra, se responde entonces al problema jurídico planteado, así, se pudo verificar que en cuanto a la petición de fecha **07 de noviembre de 2014**, la entidad demandada si está vulnerando el derecho fundamental de petición al actor, por cuanto no existe prueba donde se demuestre que la entidad en el término legal o por fuera de él haya dado respuesta a la petición presentada por el actor, razón por la cual se tutelaré el derecho de petición al señor PEDRO IGNACIO BÁEZ MEDINA, para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-dentro del improrrogable término de las 48 horas siguientes a la comunicación de esta providencia, **proceda a dar respuesta de fondo a la petición**, relacionada con la reactivación en el sistema y en consecuencia el pago de su mesada pensional y de los aportes a salud derivados del reconocimiento de la pensión efectuado mediante el acto administrativo No 201368003109079 de fecha 06 de diciembre de 2013. De igual forma, evidencia el despacho la vulneración de los derechos al debido proceso y mínimo vital, con la actuación de COLPENSIONES de suspender intempestivamente la mesada pensional del actor, pues tal decisión debía haber respetado el debido proceso, por tanto la actuación unilateral de la Administración resultó violatoria de los derechos del accionante,

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad: 2015-00020

pues si a juicio de la Administración, estaba en entredicho el derecho del actor a recibir la pensión, debió haberlo vinculado a una actuación administrativa en la que, previamente a cualquier decisión, se le garantizase su derecho de defensa, antes de proceder a suspenderle el derecho. Igualmente la suspensión de la mesada pensional hace presumir la vulneración del mínimo vital y vida digna del pensionado y de quienes de él dependen, siendo la entidad encargada de pagar dicha pensión, quien debe desvirtuar tal presunción. Por lo que igualmente se tutelara estos derechos.

En consecuencia, ordenará a la entidad accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, procedan a realizar las gestiones de su competencia para garantizar al accionante si ya no lo hubieren hecho, el restablecimiento de su derecho pensional. Si existen dudas sobre la legalidad de la pensión reconocida mediante el acto administrativo No 201368003109019 de Diciembre 6 de 2014, en el término de 5 días la accionada podrá iniciar el trámite a que haya lugar para hacer valer sus reparos, respetando el derecho de defensa del accionante.

En mérito de lo expuesto, la Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELENSE los derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL Y VIDA DIGNA**, en virtud de la solicitud de fecha **07 de noviembre de 2014 (RADICADO 20149391346)**, formulada por el señor PEDRO IGNACIO BÁEZ MEDINA, identificado con C. C. No. 194.398, ante COLPENSIONES y por la suspensión unilateral e intempestiva de la mesada pensional del actor por las razones expuestas en la parte motiva.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00020

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES- a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de 48 horas siguientes a la comunicación de esta providencia **proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante radicada el 07 de NOVIEMBRE de 2014**, en la que solicita su restablecimiento del derecho pensional y en consecuencia la cancelación de sus aportes en Salud a la EPS - SALUDCOOP, conforme al derecho reconocido mediante Resolución 201368003109019. De la respuesta antes citada, la entidad tutelada deberá allegar copia al Despacho con destino a este proceso.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES- a través de su representante legal o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, procedan a realizar las gestiones administrativas de su competencia para garantizar al accionante si ya no lo hubieren hecho, **el restablecimiento de su derecho pensional**. Si existen dudas sobre la legalidad de la pensión reconocida al señor PEDRO IGNACIO BAEZ MEDINA mediante el acto administrativo No 201368003109019 de Diciembre 6 de 2014, en el término de 5 días la accionada podrá iniciar el trámite a que haya lugar para hacer valer sus reparos, respetando el derecho de defensa del accionante.

CUARTO: NEGAR la solicitud de tutela de los derechos fundamentales a la seguridad social e igualdad invocados por el actor, por lo expuesto en la parte considerativa.

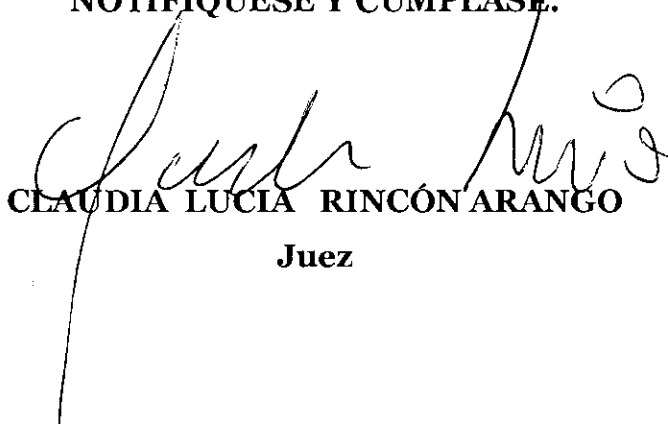
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad: 2015-00020

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, si fuere necesario conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente.

SEXTO.- Vencido el término para el cumplimiento de esta acción de tutela, y una vez notificadas las partes, **por Secretaria requiérase a** la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- a través de su representante legal o quien haga sus veces **con el fin de verificar su cumplimiento en los términos de la Sentencia de la Corte Constitucional C-367 de 2014.** Déjese las constancias de rigor dentro del expediente y en el sistemas Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO

Juez

